

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y LEMA

Artículo 1. De conformidad con el acta de la Asamblea celebrada el 13 de octubre de 1976, en el teatro "José Rubén Romero" de la ciudad de Morelia, Michoacán, quedó constituido el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (SPUM), integrado por trabajadores académicos.

Artículo 2. El domicilio social de esta organización sindical es: Avenida Universidad No. 1797, Código Postal 58060, Fraccionamiento Villa Universidad de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 3. El SPUM tiene como objetivo general el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajadores que lo integran, pugnando por elevar las condiciones de vida de los mismos, en lo económico, político y cultural, como formas de superación académica, de fortalecimiento de la autonomía y del ejercicio democrático en la vida universitaria.

El SPUM tiene como objetivos específicos los siguientes:

I. Vigilar por el estricto cumplimiento de los principios éticos, filosóficos e ideológicos que nutren la trayectoria histórica y humanista de la UMSNH, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

II. Impulsar, con los instrumentos legales aplicables, la profesionalización de la enseñanza e investigación de los trabajadores académicos en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;

III. Participar en forma efectiva a través de los órganos correspondientes, en la elaboración y revisión crítica de los planes y programas de estudio, de investigación científica y de extensión universitaria, luchando porque éstos sean de carácter científico y humanista;

IV. Defender en forma permanente a las universidades y organizaciones sindicales de las mismas, en la preservación de su autonomía, del carácter popular de su

educación y de independencia y democracia, de estos centros de cultura y sus agrupaciones de trabajadores;

V. Establecer mecanismos democráticos de participación, organización y solidaridad del SPUM con los sindicatos universitarios y otros del país, ejerciendo inclusive el derecho de huelga por solidaridad a que se refiere la fracción VI del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo;

VI. Formar parte de organizaciones sindicales universitarias, nacionales e internacionales, cuyos objetivos y prácticas democráticas sean comunes a los nuestros;

VII. Formar un centro de capacitación sindical en el que se fomente la conciencia política y sindical de los agremiados, y la solidaridad con la lucha nacional y mundial de los trabajadores;

VIII. Promover y defender la satisfacción de las demandas económicas, sociales y profesionales de sus agremiados;

IX. Defender constantemente la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo y cumplimiento de lo pactado en el mismo;

X. Promover permanentemente la afiliación y capacitación sindical de sus miembros;

XI. Pugar porque los trabajadores académicos y el personal administrativo constituyan un solo Sindicato, en virtud de que ambos son trabajadores universitarios y tienen intereses comunes;

XII. Fortalecer la cultura y recreación de los sindicalizados y estimular las manifestaciones artísticas y culturales de sus agremiados;

XIII. Se deroga

XIV. Observar y cumplir el principio de no reelección de los integrantes de los órganos de dirección sindical para el mismo cargo, en el periodo inmediato.

XV. Promover, impulsar y fortalecer la cultura de la transparencia y rendición de cuentas en las actividades de la vida sindical conforme a lo establecido en el artículo 373 de la LFT.

En el cumplimiento de sus objetivos, el Sindicato mantendrá su independencia económica y política. Su duración es por tiempo indeterminado.

Artículo 4. Las siglas del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana son SPUM, y su lema es Unidad, Democracia e Independencia Sindical.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO, SU INGRESO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. Son miembros de este Sindicato los trabajadores académicos fundadores del mismo, que hayan formado parte de la asamblea constitutiva y aceptado la resolución, así como los trabajadores académicos que posteriormente a dicha asamblea hayan ingresado al Sindicato.

Artículo 6. Para obtener el ingreso al Sindicato se requiere:

I. Solicitud personal de ingreso por escrito, dirigida a la Secretaría de Organización Seccional de su adscripción o en su defecto a la Secretaría General Seccional, con copia a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo General, acompañada de:

- a) Los documentos que acrediten haber ingresado a la Universidad de acuerdo con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con carácter definitivo, mediante concurso de oposición abierto, exhibiendo las copias cotejadas de las actas: de la Comisión Académica Dictaminadora y, del H. Consejo Técnico de la dependencia Académica del caso;
- b) Rendir protesta de manera verbal y por escrito ante la Asamblea Seccional, de respetar y hacer respetar el Estatuto del SPUM;
- c) Una fotografía tamaño infantil para su expediente;
- d) Constancia de haber realizado un curso de educación sindical impartido y avalado por la Secretaría de Educación Sindical del SPUM, con vigencia de máximo de un año. La Secretaría de Educación Sindical deberá impartir al menos un curso por semestre escolar lectivo, previo conocimiento a las Secciones Sindicales.
- e) Carta bajo protesta de decir verdad, de no pertenecer a otro sindicato de la Universidad Michoacana.

II. No ser personal de confianza de la Universidad Michoacana, funcionario Municipal, Estatal o Federal al momento de solicitar su afiliación; de conformidad con el Artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo;

III. Las Secretarías Seccionales a que se refiere la fracción I del presente artículo, tendrán un plazo no mayor de 15 (quince) días, a partir del acuerdo de la Asamblea, para entregar la solicitud original a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo General, anexando el informe respectivo y el acta de la Asamblea en que fue aprobada su aceptación; quien procederá a estudiar el caso y dará a conocer el resultado dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al aspirante; de ser favorable, le otorgará la calidad de asociado. Al momento de notificar el primer descuento de la cuota sindical se le entregará su credencial que lo acredite como tal;

IV. Cuando el procedimiento de ingreso de algún aspirante sea controvertido, deberá someterse al Consejo General su caso, el cual podrá decidir o no el ingreso del solicitante, debiendo darse una resolución por escrito y en caso de que ésta sea negativa, deberá estar fundada y motivada notificándose oportunamente al interesado.

Artículo 7. Para el ingreso al SPUM no se hará distinción alguna en razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, excepto aquellas que se opongan a los fines, principios y objetivos del SPUM y la UMSNH.

La solicitud de ingreso al SPUM deberá presentarse dentro del término de 8 (ocho) años contados a partir de la fecha de ingreso a la Universidad con carácter definitivo.

Artículo 8. Son derechos de los miembros del Sindicato:

I. Asistir con voz y voto a las asambleas generales y seccionales que les correspondan;

II. Votar y ser votados para ocupar cargos de dirección, representación y comisiones sindicales y contractuales, siempre y cuando no contravengan los supuestos previstos en los artículos 183, 363 y 372 de la Ley Federal del Trabajo;

III. Ser representados y patrocinados por el SPUM para la defensa de sus derechos frente a las autoridades por motivos de trabajo, sin perjuicio de la facultad del agremiado para obrar o intervenir directamente, cesando entonces a petición del trabajador, la intervención del SPUM con arreglo a lo dispuesto en el artículo 375 de la LFT;

IV. Ejercer las conquistas laborales que obtenga el SPUM a favor de sus miembros, en pleno ejercicio de sus derechos sindicales y en cumplimiento de sus obligaciones enmarcadas en el artículo 9 fracciones VI y IX, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, de convenios, reglamentos y de lo establecido en el presente Estatuto;

V. Nombrar defensor o defenderse por sí mismo, cuando sean juzgados por la Comisión Autónoma de Honor y Justicia, de acuerdo con las facultades que les confiere este Estatuto;

VI. Presentar iniciativas tendientes a mejorar el trabajo del SPUM y solicitar información de cualquiera de sus órganos de gobierno, dirección y representación sindical;

VII. Tener acceso y voz en todas las sesiones de los órganos de representación y comisión, sujeto únicamente a los reglamentos internos de estos y previa autorización del órgano correspondiente;

VIII. Fungir como representantes del Consejo Universitario o Técnico de su respectivo plantel;

IX. Ser respaldado por el SPUM para ocupar plazas de nueva creación o vacantes sin perjuicio de los derechos de quienes, por alguna razón, se encuentran laborando; y en el caso de que concurren varios para ocupar el mismo puesto, el SPUM preferirá en igualdad de condiciones a:

- a. Los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean;
- b. A quienes hayan prestado servicios a la Universidad por mayor tiempo;
- c. A quienes tengan mayor militancia efectiva sobre los que no participen sindicalmente; y,
- d. A los sindicalizados respecto de quienes no lo sean;

Sin perjuicio de otras circunstancias de preferencia que se consideren en el Contrato Colectivo de Trabajo, para tomar una decisión de contratación definitiva; y,

X. Tener acceso a la información generada, administrada y en posesión del Sindicato de Profesores de la Universidad, conforme al Reglamento de Acceso a la Información aprobado por el Consejo General.

Artículo 9. Son obligaciones de los miembros del SPUM:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto;

II. Asistir puntualmente y en forma personal a las asambleas y participar en ellas con la debida compostura;

III. Aceptar y desempeñar con lealtad y con la dedicación requeridas, los cargos y comisiones sindicales y contractuales para los que sean designados;

IV. Estar al corriente en el pago de las cuotas sindicales establecidas en el presente Estatuto conforme a la Ley, debiendo enterar al SPUM por escrito en un plazo no mayor de treinta días, en caso que no se le haga descuento por este concepto;

V. Identificarse con la credencial actualizada cuantas veces sea requerido por la representación sindical;

VI. No pertenecer, de manera simultánea, a cualquier otra organización sindical en la UMSNH, y abstenerse de afiliarse a cualquier otro sindicato u organización que se oponga a los fines, principios e intereses del SPUM;

VII. Abstenerse de hacer uso del emblema, siglas y lema de SPUM, con fines distintos a los establecidos en su Declaración de Principios y en el presente Estatuto;

VIII. Abstenerse de participar en órganos de dirección sindical que impliquen reelección en mismo cargo para el periodo inmediato;

IX. No desempeñar, simultáneamente, cargos de elección en el SPUM, el H. Consejo Universitario y/o el H. Consejo Técnico de su dependencia;

X. En general, actuar de conformidad con los acuerdos e iniciativas adoptadas por las asambleas, los Congresos Generales de Representantes, los Consejos Generales y los Comités Ejecutivos Generales y Seccionales, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones; y,

XI. Acreditar un curso de actualización sindical anualmente.

Artículo 10. Se suspenden temporalmente los derechos sindicales, excepto a los que se refiere la fracción IV, del artículo 8 del presente estatuto, a todos aquellos miembros que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Todas las autoridades comprendidas en la legislación universitaria vigente, a excepción de ser miembro de un cuerpo colegiado;

II. Los que aparezcan en el tabulador de personal de confianza y los que sin estar en él ejerzan funciones de confianza tal y como lo establece nuestro Contrato Colectivo de Trabajo;

III. Los que aparecen como personal de confianza y funcionarios, en la legislación de la administración pública en los diversos niveles de gobierno, empresas y organismos descentralizados;

IV. Quienes hayan sido nombrados para ocupar cargos públicos; y,

V. Los demás casos previstos en este Estatuto.

Artículo 11. El ejercicio de los derechos sindicales se reanuda previa solicitud por escrito, dirigida a las Comisiones Autónomas y a la Secretaría de Organización del SPUM, por parte del interesado en un lapso no mayor a 90 días, cuando desaparezcan las situaciones previstas en el artículo anterior; así como para los profesores que tienen contratación semestral siempre y cuando:

I. Esté al corriente en el pago de las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias; y,

II. No esté sujeto a procedimiento ante las Comisiones Autónomas por haber cometido violaciones en contra de los derechos de los agremiados del Sindicato.

Artículo 12. La calidad de miembro del Sindicato se pierde:

I. Por renuncia escrita o muerte del trabajador;

II. Por expulsión;

III. Cuando se deje de ser trabajador académico o por resolución administrativa o judicial firmes; y

IV. Los demás casos previstos en este Estatuto.

Al perderse la calidad de miembro, se perderán todos los derechos sindicales que establece este Estatuto.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN SINDICAL

Artículo 13. Son órganos de dirección y representación del sindicato los siguientes:

- I. La Asamblea General;
- II. El Congreso General de Representantes;
- III. El Consejo General;
- IV. El Comité Ejecutivo General;
- V. Las Comisiones Autónomas;
- VI. Las Asambleas Seccionales; y
- VII. Los Comités Ejecutivos Seccionales.

Artículo 13 bis. Los trabajadores extranjeros no podrán ser parte de los órganos de dirección y representación del SPUM.

Artículo 14. El órgano supremo de decisión del Sindicato es la Asamblea General, o en su caso el Congreso General de Representantes, como se prevé en los artículos 19 y 26 de este Estatuto; y sus resoluciones constituyen las normas rectoras de su vida interna y su política general, de conformidad con su autonomía consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en el presente Estatuto. El sistema organizativo tiene como base a las Secciones Sindicales, constituidas una en cada centro de trabajo de la Universidad, con los trabajadores académicos en activo y una Sección Sindical

constituida con los jubilados y pensionados que deseen formar parte de ella y ya pertenezcan al Sindicato.

Artículo 15. Todos los miembros que estén en el desempeño de cargos de dirección, representación o de comisiones, serán responsables y deberán rendir los informes semestrales correspondientes en los términos del artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo, ante los órganos donde fueron electos y/o ante los que determine el presente Estatuto.

Artículo 16. En ningún caso podrán los miembros del Sindicato hacerse representar en las reuniones o desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IV DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17. La Asamblea General se integrará por los miembros del SPUM, con plenos derechos sindicales y será presidida por el Comité Ejecutivo General. Las asambleas generales ordinarias se celebrarán, por lo menos cada seis meses, a convocatoria del Comité Ejecutivo General, de acuerdo con el Estatuto, la primera durante el mes de septiembre. En caso de no existir quórum para la Asamblea General, se delegará el orden del día propuesto al Congreso General de Representantes.

Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, a convocatoria del Consejo General.

Artículo 18. Las Asambleas Generales serán convocadas por el Comité Ejecutivo General en cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Sindicato, con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha en que tengan lugar y expresando el orden del día propuesto.

Esta convocatoria será publicada en lugares visibles, en el domicilio social del SPUM, en su página de internet y en los respectivos centros de trabajo.

Artículo 19. El quórum legal requerido por la Asamblea General en su única citación, será del 51 % (cincuenta y uno por ciento) de los miembros del SPUM con plenos

derechos sindicales. Una vez que el presidente de la Comisión Autónoma de Vigilancia informe de la existencia del quórum legal, el Comité Ejecutivo General declarará formalmente instalada la Asamblea General.

Artículo 20. En caso de que el Comité Ejecutivo General no convoque oportunamente a las asambleas, los trabajadores que representen al menos el 33 % (treinta y tres por ciento) del total de los miembros del Sindicato, podrán solicitarlo ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, cumpliendo con los requisitos establecidos por la LFT.

Artículo 21. Corresponderá conocer y decidir a la Asamblea General sobre:

- I. Las reformas y adiciones a este Estatuto;
- II. La remoción por causa grave de los miembros del Comité Ejecutivo General y de las Comisiones Autónomas;
- III. La fijación y modificación de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros;
- IV. La política general que, en todos los casos, deberá seguir el Sindicato;
- V. La transformación y disolución del Sindicato;
- VI. La enajenación de bienes inmuebles;
- VII. Se deroga;
- VIII. La expulsión de los miembros que sean sometidos a su consideración por el Comité Ejecutivo General, con base en el dictamen de la Comisión de Honor y Justicia;
- IX. Delegar al Congreso General de Representantes aquellas funciones que, producto de análisis, considere necesarias; y
- X. (Derogada);
- XI. La afiliación o desafiliación del SPUM a organizaciones nacionales o internacionales. Sí la Asamblea no se reúne, esta atribución se trasladará al Congreso General de Representantes;
- XII. Conocer y decidir sobre la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical que presente el Comité Ejecutivo General; y
- XIII. Las demás que le confiere este Estatuto.

Artículo 22. Se deroga.

CAPÍTULO V DEL CONGRESO GENERAL DE REPRESENTANTES

Artículo 23. El Congreso General de Representantes se integrará:

I. Con un delegado efectivo por cada diez miembros o fracción mayor de cinco afiliados a las Secciones Sindicales, con plenos derechos sindicales, elegidos en la Asamblea Seccional; y,

II. Por los miembros del Consejo General.

Artículo 24. Para su funcionamiento, el Congreso General de Representantes analizará y aprobará en su primera sesión plenaria, en primer término, su reglamento interno.

Artículo 25. El Congreso General de Representantes trabajará en sesiones ordinarias y extraordinarias:

I. Las reuniones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al año durante los primeros días del mes de octubre, previa convocatoria debidamente requisitada y publicada por el Comité Ejecutivo General, al menos con 15 (quince) días naturales de anticipación, a la realización del Congreso; y,

II. Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando el Consejo General lo estime necesario.

Artículo 26. Corresponderá al Congreso General de Representantes conocer y decidir sobre:

I. El informe general del Comité Ejecutivo General, que deberá presentarse por escrito o en electrónico y de manera semestral, ante las instancias legales que establece el artículo 373 de la LFT, así como, ante todos los miembros del sindicato. Para efectos de lo anterior el procedimiento será. En primera instancia a la

Asamblea General, de no llevarse a cabo ésta, ante el Congreso General de Representantes y de no ser posible la celebración de éste, ante las bases sindicales a través del Consejo General;

II. El informe anual de las comisiones autónomas, por escrito;

III. La forma y términos del anteproyecto de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que para su análisis y aprobación le presentará el Consejo General;

IV. El presupuesto anual de ingresos y egresos del Sindicato, teniendo como base el dictamen de la Comisión Autónoma de Hacienda;

V. Revocar el mandato a los miembros del Comité Ejecutivo General, y a las Comisiones Autónomas, conforme al presente Estatuto, previo dictamen de la Comisión Autónoma de Vigilancia y Comisión Autónoma de Honor y Justicia;

VI. La política general que en los casos señalados por la Asamblea General deberá seguir el Sindicato;

VII. Fallar sobre la propuesta de revocación, destitución, suspensión o inhabilitación de derechos sindicales de los agremiados hasta por 12 (doce) meses, previo dictamen de la Comisión de Honor y Justicia; y,

VIII. Los demás casos que le confiere este Estatuto. Cuando previo al Congreso General de Representantes no se haya celebrado la Asamblea General o bien, en ésta no se haya desahogado el punto de la reforma al Estatuto de conformidad con lo estipulado en el artículo 100.

Artículo 27. Los delegados del Congreso General de Representantes durarán en funciones un año, y podrán ser reelectos hasta por dos ocasiones por los integrantes de la sección sindical que los haya elegido y serán registrados entregando el original del acta correspondiente a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo General, con copia para la Comisión Autónoma de Vigilancia.

Artículo 28. Una vez que el presidente de la Comisión de Vigilancia informe de la existencia del quórum legal, el Secretario General del Comité Ejecutivo General declarará instalado formalmente el Congreso General de Representantes, solicitando propuestas para la integración del presídium, el cual deberá estar integrado por un presidente, un secretario y cuatro escrutadores.

Artículo 29. Para que el Congreso General de Representantes sea instalado, deberá tener una asistencia del 50% (cincuenta por ciento) más uno de los delegados efectivos en la primera citación; en segunda citación se realizará con los asistentes.

La segunda citación deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la primera citación.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 30. El Consejo General se integrará con los Secretarios Generales y de Finanzas Seccionales y los miembros del Comité Ejecutivo General, quienes lo presidirán. Para su funcionamiento se requerirá de la asistencia de cuando menos el 51 % (cincuenta y uno por ciento) de los integrantes del Consejo General en la primera citación; la segunda citación se hará dentro de los tres días hábiles siguientes de la primera, celebrándose con los que asistan.

Artículo 31. Son facultades del Consejo General:

- I. Presentar el proyecto de actualización de su reglamento interno para su análisis y en su caso su aprobación al Congreso General de Representantes, en el primer año de su gestión;
- II. Convocar, proponer el temario y preparar los trabajos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, y de las que realice el Congreso General de Representantes;
- III. Conocer y remitir a las Secciones Sindicales, los informes semestrales del Comité Ejecutivo General, en los términos previstos en este estatuto, mismos que deberán ser publicados en la página de internet del SPUM;
- IV. Formular el anteproyecto de revisión de Contrato Colectivo de Trabajo que se propondrá al Congreso General de Representantes;
- V. Conocer y decidir sobre los informes semestrales del Comité Ejecutivo General;
- VI. Analizar y aprobar, en su caso, el plan de trabajo anual que el Comité Ejecutivo General deberá presentar dentro de los tres meses siguientes a su toma de posesión; mismos que deberán ser publicados en la página de internet del SPUM;
- VII. Solicitar los informes que juzgue convenientes al Comité Ejecutivo General, a las Comisiones Autónomas y a los Comités Ejecutivos Seccionales; así como al Representante del SPUM ante el H. Consejo Universitario;
- VIII. Solucionar los problemas no resueltos por los organismos seccionales y que afecten la vida de la Sección Sindical o del Sindicato mismo;

IX. La elaboración y aprobación, en su caso, de todos los reglamentos que requiera la vida organizada del Sindicato;

X. Conocer y decidir sobre la adquisición de bienes muebles e inmuebles; asimismo, sobre la enajenación de los primeros;

XI. Nombrar, remover y solicitar informes a los representantes sindicales de las Comisiones Mixtas y Especiales;

XII. Se deroga;

XIII. Recibir, analizar, y en su caso, aprobar las solicitudes de licencia de los miembros del Comité Ejecutivo General, así como de las Comisiones Autónomas, siendo éstas por causa justificada;

XIV. Realizar el procedimiento para llevar a cabo la consulta a los afiliados al SPUM para la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 371 fracción XIV bis, 390 Ter, 397, 398 y 399 Ter de la Ley Federal del Trabajo; y,

XV. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes y el presente Estatuto.

Artículo 32. El Consejo General se reunirá cuando menos cada 3 (tres) meses para conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con las funciones del Sindicato, que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de representación sindical. Las citaciones las hará el Comité Ejecutivo General por escrito, a través de los medios electrónicos con un mínimo de 3 (tres) días de anticipación para las ordinarias y en cualquier momento las extraordinarias, incluyendo en ambos casos el orden del día correspondiente.

En caso de que el Comité Ejecutivo General no convoque estatutariamente al Consejo General, el 33 % (treinta y tres por ciento) al menos de los miembros del Consejo General, podrán solicitar al Comité Ejecutivo General que convoque al Consejo General; y si no lo hacen dentro de un término de 10 días naturales, podrán los solicitantes hacer la convocatoria. Para que el Consejo General pueda sesionar y adoptar resoluciones validas, se requerirá que concurra al menos el 51 % (cincuenta y uno por ciento), de los miembros del Consejo General.

CAPÍTULO VII

DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL

Artículo 33. El Comité Ejecutivo General del Sindicato lo integrarán:

- I. La Secretaría General;
- II. La Secretaría de Organización;
- III. La Secretaría de Trabajo;
- IV. La Secretaría de Prensa y Propaganda;
- V. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VI. El Secretaría de Finanzas;
- VII. La Secretaría de Asuntos Académicos;
- VIII. La Secretaría de Actas, Archivo y Estadística;
- IX. La Secretaría de Educación Sindical;
- X. La Secretaría de Prestaciones y Asistencia Social;
- XI La Secretaría de Recreación, Cultura y Deportes; y,
- XII. La Secretaría de Jubilaciones y Pensiones.

Cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo General, deberá presentar su respectivo plan de trabajo anual, siendo el primero dentro de los tres meses siguientes a su toma de posesión y los posteriores serán entregados cuando menos un mes antes del inicio del segundo y tercer año de su gestión.

Artículo 34. El Comité Ejecutivo General durará en funciones 3 (tres) años y sus integrantes no podrán reelegirse en el mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente:

Dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la toma de posesión, cada uno de sus integrantes, deberá depositar con veracidad su declaración patrimonial en sobre cerrado y lacrado en notaría pública; debiendo entregar el comprobante correspondiente al Presidente de la Comisión Autónoma de Honor y Justicia. Sólo se recurrirá a su contenido por la Comisión antes mencionada, para los efectos previstos en el artículo 89, fracciones VII y VIII del presente Estatuto.

Cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo General, podrá solicitar licencia no mayor a tres meses

Artículo 35. Son funciones y facultades del Comité Ejecutivo General:

- I. Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- II. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias y de los acuerdos de la Asamblea General, del Congreso General de Representantes y del Consejo General;
- III. Tomar decisiones colegiadas en todos los casos, siendo responsables en todo momento ante el Consejo General;
- IV. Representar al Sindicato;
- V. Coordinar las actividades de las comisiones Mixtas y Especiales designadas por la Asamblea General, el Congreso General de Representantes y el Consejo General;
- VI. Citar a las sesiones de Consejo General;
- VII. Aplicar las correcciones disciplinarias a que se refiere lo establecido en el capítulo de sanciones, en tanto no sean facultades de otros órganos de representación sindical; y,
- VIII. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 36. Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría General del Comité Ejecutivo General:

- I. Actuar como representante legal del Sindicato en todos los actos en que éste participe;
- II. Firmar, en unión de la Secretaría que le corresponda, la documentación del Sindicato;
- III. Formular el orden del día de las sesiones del Comité Ejecutivo General;
- IV. Presidir las sesiones del Consejo General y del propio Comité Ejecutivo General;
- V. Autorizar la documentación relativa al movimiento de fondos;

VI. Ordenar a quien corresponda la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General y del Congreso General de Representantes;

VII. Presentar el informe semestral de cada una de las Secretarías del Comité Ejecutivo General al Consejo General; y,

VIII. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 37. Son funciones de la Secretaría de Organización:

I. En común acuerdo con el Secretario General, programar el funcionamiento interno del Comité Ejecutivo General y del aparato administrativo del Sindicato, sometiéndose a la aprobación del propio Comité;

II. Vigilar el correcto funcionamiento de las oficinas del Sindicato, de acuerdo con el plan aprobado por el Consejo General;

III. Vigilar el funcionamiento adecuado del Sindicato en sus diversas secretarías y órganos, interviniendo para la solución de los problemas de organización que se produzcan;

IV. Suplir al Secretario General en sus ausencias temporales de hasta tres meses, y en el caso de que la ausencia sea mayor a tres meses o definitiva, será sustituido por el suplente de conformidad con el artículo 79 del presente Estatuto;

V. Promover la afiliación al Sindicato en términos del artículo 6 de este estatuto, así como mantener actualizado el padrón de afiliados, señalando el estatus conforme al presente estatuto; en términos y conforme lo estipulado en la fracción III del artículo 377 de la LFT;

VI. Vigilar que las asambleas de todos los organismos del Sindicato sean convocadas oportuna y formalmente;

VII. Coordinar a sus homólogos seccionales, y reunirlos por lo menos una vez por semestre;

VIII. Vigilar que el patrimonio del Sindicato sea para uso exclusivo de éste; informando semestralmente a la Asamblea General de la situación que guardan los bienes muebles e inmuebles del SPUM, en caso de no llevarse a cabo la Asamblea General la información se remitirá a las Asambleas Seccionales, a través del Consejo General y semestralmente, al Congreso General de Representantes; debiendo remitir el acta correspondiente al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, además de publicarla en la página web del SPUM; y,

IX. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 38. Son funciones de la Secretaría del Trabajo:

I. Asumir junto con la Secretaría General la representación del Sindicato en los conflictos laborales, individuales y colectivos;

II. Asesorar a los miembros del Sindicato en sus relaciones laborales y promover demandas legales correspondientes;

III. Promover y vigilar la reclasificación del personal académico;

IV. Acordar con la Secretaría General los asuntos sometidos a su responsabilidad;

V. Coordinar a sus homólogos Seccionales, y reunirlos por lo menos una vez por semestre;

VI. Se deroga.

VII. Documentar, presentar y difundir, de acuerdo con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en México (LFPDPPP), a las Secciones Sindicales el listado de violaciones al CCT en coordinación con su homólogo seccional correspondiente, e instar su solución ante la autoridad universitaria y/o laboral;

VIII. Representar y defender con la Secretaría General en las mesas de trabajo de la revisión contractual y violaciones presentadas por las Secciones Sindicales, los intereses de los agremiados;

IX. Recibir y dar trámite a los expedientes de violaciones debidamente integrados por el interesado y la Secretaría del Trabajo Seccional, informando de los resultados a la Sección Sindical correspondiente;

Para los efectos del párrafo anterior, es obligación de la Secretaría del Trabajo Seccional la integración del expediente, una vez recibida la información en tiempo y forma por parte del miembro afectado del sindicato.

X. Las demás que le confieran la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 39. Son funciones de la Secretaría de Prensa y Propaganda:

I. Publicar ya sea por medios electrónicos y/o impresos el periódico sindical mensual, distribuir los boletines cuando sean necesarios; así como publicar la revista sindical de manera semestral;

II. Acordar con el Secretario General los asuntos a su cargo;

III. Coordinar a sus homólogos seccionales, y reunirlos por lo menos una vez por semestre;

IV. Difundir los documentos acordados, así como los acuerdos de los órganos de representación sindical;

V. Se deroga.

VI. Optimizar y actualizar permanentemente los distintos medios de comunicación y difusión; y,

VII. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 40. Son funciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

I. Establecer y mantener relaciones con otras organizaciones sindicales democráticas del país y del extranjero, y proponer los mecanismos de colaboración con ellas;

II. Formular un directorio de organizaciones sindicales democráticas del país y del extranjero, así como de sus dirigentes;

III. Promover la solidaridad con los trabajadores y empleados universitarios y con los estudiantes;

IV. Acordar con la Secretaría General los asuntos a su cargo;

V. Coordinar a sus homólogos seccionales, y reunirlos por lo menos una vez por semestre; y,

VI. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 41. Son funciones de la Secretaría de Finanzas:

I. Recaudar las cantidades correspondientes a las cuotas de los miembros y cualesquiera otros ingresos contractuales y no contractuales, llevando los registros correspondientes y especificando todo lo procedente;

Entregar a sus homólogos seccionales, la participación de las cuotas sindicales a más tardar en los 30 días siguientes, una vez concluido el trimestre.

II. Depositar los fondos, bajo su más estricta responsabilidad, en la o las cuentas bancarias que acuerde el Comité Ejecutivo General;

III. Retirar de las instituciones bancarias, conjuntamente con el Secretario General, los fondos que demande el funcionamiento del Sindicato, hacer los pagos y guardar los comprobantes respectivos;

IV. Llevar la contabilidad del Sindicato e informar semestralmente a la Asamblea General de la cuenta completa y detallada de la administración de los recursos económicos sindicales, la que incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros ingresos, así como su destino y en caso de no llevarse a cabo se remita a las Asambleas Seccionales, a través del Consejo General, a la Comisión Autónoma de Hacienda y semestralmente al Congreso General de Representantes; debiendo remitir el acta correspondiente al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, además de publicarla en la página web del SPUM;

V. Acordar con la Secretaría General los asuntos a su cargo;

VI. Coordinar a sus homólogos seccionales, y reunirlos por lo menos una vez por semestre;

VII. Presentar al Comité Ejecutivo General estudios y proyectos tendientes a incrementar el patrimonio del Sindicato; así como mejorar la administración del mismo; y,

VIII. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 42. Son funciones de la Secretaría de Asuntos Académicos:

I. Promover el otorgamiento de becas a los profesores sindicalizados y realizar las investigaciones sobre el estado que guarda la enseñanza y la investigación, de cada una de las disciplinas universitarias;

II. Impulsar y promover reformas a los planes de estudio y de investigación y someterlos a discusión de las secciones correspondientes;

III. Elaborar los planes conducentes para el fortalecimiento de la profesionalización de la enseñanza;

IV. Tratar con los medios a su alcance la superación del nivel académico de la Universidad Michoacana;

V. Acordar con el Secretario General los asuntos a su cargo;

VI. Coordinar a sus homólogos seccionales, y reunirlos por lo menos una vez por semestre;

VII. Promover y vigilar el cumplimiento de los lineamientos para la promoción del personal académico y demás conquistas contempladas en el Contrato Colectivo de Trabajo; y,

VIII. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 43. Son funciones de la Secretaría de Actas, Archivo y Estadística:

I. Levantar las actas de Asamblea General, la sesión inaugural del Congreso General de Representantes, del Consejo General y Comité Ejecutivo General, tanto ordinarias como extraordinarias y darles lectura en la Asamblea inmediata posterior. Debiendo entregar una copia digital del acta aprobada de Consejo General a cada Secretaría General Seccional, para su posterior publicación;

II. Entregar a cada miembro del Comité Ejecutivo General o a cada órgano del Sindicato copia digital debidamente firmada por el Secretario General de los acuerdos que le corresponda ejecutar a cada uno;

III. Organizar la distribución interna de la correspondencia;

IV. Llevar el registro de los miembros del Sindicato, asentando los datos que proporcionen en el momento de su ingreso, de acuerdo con el sistema que considere adecuado;

V. Coordinar a sus homólogos seccionales, y reunirlos por lo menos una vez por semestre;

VI. Llevar control, registro, sistematización y resguardo de la estadística del Sindicato, archivo e inventario de los bienes del mismo, todo ello de manera física y digital;

VII. Acordar con la Secretaría General lo concerniente a su cargo;

VIII. Turnar a la Secretaría de Prensa y Propaganda los acuerdos que por su importancia deban publicarse;

IX. Se deroga.

X. Coordinar conjuntamente con la Secretaría General el módulo de acceso a la información pública del SPUM, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, así como del Reglamento para la Transparencia y el Reglamento de Acceso a la Información aprobado por el Consejo General. y,

XI. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 44. Son funciones de la Secretaría de Prestaciones y Asistencia Social:

I. Difundir entre los miembros del Sindicato, las prestaciones sociales y económicas contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, y las demás que marca la Ley;

II. Elaborar y presentar al Consejo General los proyectos de nuevas prestaciones, tendientes a ser incluidas en el anteproyecto de revisión contractual;

III. Atender los casos de los miembros del Sindicato y de sus familias, que requieran el apoyo en sus gestiones de asistencia médica y/o social;

IV. Crear mecanismos para que las prestaciones sociales y económicas, establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, se otorguen de manera rápida y expedita;

V. Coordinar a sus homólogos seccionales, y reunirlos por lo menos una vez por semestre; y,

VI. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 45. Son Funciones de la Secretaría de Educación Sindical:

I. Elaborar y proponer al Comité Ejecutivo General los proyectos y programas de educación sindical;

II. Dirigir la Escuela de Educación Sindical, así como los cursos de capacitación en los términos del artículo 6, fracción I, inciso d) del presente estatuto; y, establecer los mecanismos de control, vigilancia, evaluación y coordinación con los demás miembros del Comité Ejecutivo General;

III. Coordinar a los homólogos de su Secretaría, y reunirlos por lo menos una vez por semestre;

IV. Acordar con el Secretario General lo concerniente a su cargo; y,

V. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 46. Son funciones de la Secretaría de Recreación, Cultura y Deportes:

I. Promover la instalación de centros recreativos y deportivos, y celebrar convenios con otras instituciones, para el uso y disfrute de los mismos por parte de los miembros del Sindicato y sus familias;

II. Promover actividades de difusión cultural, artísticas y recreativas entre los miembros del Sindicato y sus familias;

III. Promover el deporte entre los miembros del Sindicato, apoyando y facilitando esta práctica;

IV. Coordinar a los homólogos de su secretaría, y reunirlos cuando menos una vez por semestre; y,

V. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 47. Son funciones de la Secretaría de Jubilaciones y Pensiones:

I. Promover la satisfacción de los derechos correspondientes a la jubilación o pensión del personal académico;

II. Coadyuvar con los académicos del SPUM en sus trámites de jubilación y/o pensión y en el otorgamiento de las prestaciones inherentes;

III. Vigilar que los jubilados y pensionados gocen de los mismos derechos que los académicos activos, en todo lo inherente a su condición;

IV. Coordinar a los homólogos de su secretaría, y reunirlos cuando menos una vez por semestre;

V. Acordar con la Secretaría General del Comité Ejecutivo General lo concerniente a su cargo;

VI. Se deroga.

VII. Revisar semestralmente de manera coordinada con la Secretaría de Organización, el padrón de jubilados y pensionados, haciendo la invitación para que

determinen voluntariamente si permanecen en la sección de su adscripción o integrarse a la Sección de Jubilados; y,

VIII. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES AUTÓNOMAS

Artículo 48. Las Comisiones Autónomas son los órganos encargados de vigilar, supervisar y dictaminar el cumplimiento de las normas y principios estatutarios, y de cualquier disposición de la reglamentación sindical; por parte de los miembros y otros órganos del Sindicato y son:

- I. La Comisión Autónoma de Vigilancia;
- II. La Comisión Autónoma de Honor y Justicia; y
- III. La Comisión Autónoma de Hacienda.

Artículo 49. Las Comisiones Autónomas, estarán integradas por una presidencia, una secretaría y 3 (tres) vocales y se establecerán con base en la representación proporcional en razón de género; elaborarán sus respectivos reglamentos internos, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de su toma de posesión, el que darán a conocer a todos los agremiados, previa aprobación del Consejo General, a través de la página web del SPUM. Tratándose de las comisiones de Vigilancia y de Honor Justicia, los reglamentos deberán contener el procedimiento de sustanciación de denuncias y de procedencia, observar la garantía de audiencia y el debido proceso a efecto de ser oído, ofrecer, desahogar pruebas y formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del presente Estatuto.

Artículo 50. Las Comisiones Autónomas serán electas de acuerdo a los siguientes términos:

A la primera minoría se le asignarán las Comisiones de Hacienda y de Honor y Justicia. Si la segunda minoría obtuvo al menos el 51 % (cincuenta y uno por ciento) de la primera minoría tendrá derecho a la Comisión de Vigilancia. En el caso de que la segunda minoría no obtenga el 51 % (cincuenta y uno por ciento) de los votos válidos que obtuvo la primera minoría, entonces la primera minoría obtendrá el total de las comisiones.

Artículo 51. Las Comisiones Autónomas son responsables ante las Asamblea General, el Congreso Generales de Representantes y/o el Consejo General, y ante ellos presentarán un informe semestral de actividades y financiero debidamente justificados.

Artículo 52. Son funciones de la Comisión Autónoma de Vigilancia:

I. Vigilar que los integrantes de los demás órganos de representación sindical, cumplan con sus funciones y los miembros del sindicato con sus obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto;

II. Practicar las investigaciones necesarias por denuncia escrita de órganos o miembros sindicales, en términos del procedimiento del Reglamento de Sustanciación de Denuncia y Procedencia del SPUM de faltas cometidas por ellos, que ameriten la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de este Estatuto;

III. Integrados los elementos necesarios, turnar el caso a la Comisión Autónoma de Honor y Justicia con pedimento de archivo o sanción en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días naturales, para cumplir con los términos previstos en el Reglamento de Sustanciación de Denuncias y Procedencia;

IV. Vigilar el proceso electoral para todos los órganos de representación sindical, de acuerdo con este Estatuto y el Reglamento de Elecciones del Comité Ejecutivo General, Comisiones Autónomas y Comités Ejecutivos Seccionales, levantando el acta correspondiente;

V. Conocer y oír de las apelaciones de los trabajadores académicos a quienes se les haya negado su afiliación en las secciones sindicales; y emitir el dictamen correspondiente ante el Consejo General; en un término no mayor a 60 días naturales;

VI. Instaurar de manera oficiosa, los procedimientos de responsabilidad administrativa que resulten de la no aprobación de las cuentas rendidas por la Secretaría de Finanzas, en términos de la fracción III del artículo 54 del presente

estatuto, así como por la falta u omisión de la rendición de informes y de las irregularidades que se deriven de los procesos de entrega recepción; por la no aprobación del informe financiero del Comité Ejecutivo General y las que deriven de las auditorías externas practicadas al propio Comité, emitiendo el dictamen correspondiente;

Iniciar de manera oficiosa el procedimiento sancionador contra los integrantes del Comité Ejecutivo General y Comités Ejecutivos Seccionales, que obstaculicen con actos u omisiones la participación democrática de los afiliados en la elección de sus directivas. Así mismo, por cualquier acto que atente contra los derechos e intereses de los agremiados del SPUM.

Cuando del contenido de la denuncia se adviertan violaciones cometidas por la Comisión Autónoma de Vigilancia, en perjuicio de los agremiados o del sindicato, ésta deberá excusarse del conocimiento turnándolo con carácter supletorio a la Comisión Autónoma de Honor y Justicia, respetando la garantía de audiencia para que resuelva el Consejo General; y,

VII. Las demás que le confiere este Estatuto.

Artículo 53. Son funciones de la Comisión Autónoma de Honor y Justicia:

I. Conocer de los casos y las acusaciones que la Comisión Autónoma de Vigilancia presente contra alguno o algunos miembros u órganos del SPUM; así como de los casos que se excuse ésta;

II. Dictaminar sobre dichos casos en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días naturales, siempre con audiencia del o los interesados y emitir su fallo al órgano correspondiente, en los términos de la fracción V del artículo 8; y,

III. Las demás que le confiere este Estatuto.

Artículo 54. Son funciones de la Comisión Autónoma de Hacienda:

I. Discutir y aprobar en primera instancia, emitiendo el dictamen respectivo, el presupuesto de ingresos y egresos del Sindicato, que formule anualmente el Comité Ejecutivo General;

II. Disponer la realización de la auditoría externa a la contabilidad del Sindicato una vez al año, mediante licitación y apegada a las normas de auditoría; cuyos costos

estarán aprobados en el Programa Operativo Anual de la Comisión Autónoma de Hacienda;

III. Se deroga

IV. Se deroga

V. Revisar en cualquier momento el ejercicio de todos los ingresos y egresos que conforman el patrimonio colectivo del SPUM

VI. Conocer, evaluar y dictaminar sobre el contenido y anexos del acta de entrega recepción de todas las Secretarías del Comité Ejecutivo General en los casos de relevo de sus titulares, así como de los Comités Ejecutivos Seccionales; y,

VII. Las demás que le confiere este Estatuto.

Artículo 54 bis. Para el debido cumplimiento de las funciones de las Comisiones Autónomas se les asignará un presupuesto a fin de que puedan disponer de los recursos materiales y financieros para su desempeño. Dicho presupuesto deberá ser presentado a finales del año fiscal correspondiente, con la finalidad de que sea analizado, y en su caso, aprobado por el Consejo General. Cada Comisión Autónoma dispondrá y ejercerá los recursos de dicho presupuesto para desarrollar las actividades contenidas en sus respectivos planes de trabajo correspondiente al año siguiente de su aprobación.

CAPÍTULO IX

DE LAS SECCIONES SINDICALES

Artículo 55. La creación de una Sección Sindical y la correspondiente afiliación de sus miembros, sólo podrá ser avalada por el Consejo General cuando se cumpla con los requisitos del artículo 6 fracciones I y II.

Artículo 56. Una Sección Sindical constará de un mínimo de 6 (seis) miembros. Si un miembro labora en varias dependencias, sólo podrá registrarse en la Sección donde tenga mayor carga académica y/o su mayor antigüedad.

Artículo 57. El cambio de Sección Sindical de un agremiado, sólo podrá darse previa solicitud fundamentada y dirigida al Secretario de Organización de la Sección

donde se desea ingresar, con la anuencia de esta, anexando el acta correspondiente. Dicho trámite se llevará a cabo en la siguiente Asamblea Seccional, en un plazo no mayor de 60 sesenta días.

Las afiliaciones y cambios de Sección Sindical, se suspenderán a partir de que se abra el proceso de elección del Comité Ejecutivo Seccional, reanudándose una vez que el proceso de elección haya terminado.

Artículo 58. En aquellos centros de trabajo donde los miembros del Sindicato no sean el número suficiente para formar la Sección Sindical, éstos podrán integrarse a alguna de las ya existentes, previa anuencia de la Sección.

Artículo 59. Se deroga.

Artículo 60. En cada Sección Sindical serán electos los miembros de su Comité Ejecutivo mediante el procedimiento señalado en el artículo 371 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo. En aquellas Secciones Sindicales que tengan un mínimo de 6 (seis) miembros, se elegirán cuando menos un Secretario General y un Secretario de Finanzas.

Artículo 61. Ante la ausencia temporal mayor a tres meses o definitiva de un miembro del Comité Ejecutivo Seccional, será sustituido por el suplente de conformidad con el artículo 79 del presente Estatuto.

Artículo 62. Cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo Seccional será el homólogo del Secretario del Comité Ejecutivo General, en su correspondiente Secretaría y realizando las funciones señaladas en este Estatuto en su Sección Sindical, todos los trabajos se harán en forma coordinada con la Secretaría correspondiente del CEG.

Artículo 63. Los problemas que en materia de asuntos laborales sean competencia de las autoridades del centro de trabajo, serán atendidos por el Comité Ejecutivo Seccional correspondiente, en primera instancia.

Artículo 64. Los Comités Seccionales durarán en funciones 3 (tres) años. El Comité Ejecutivo General, emitirá convocatoria a elección, en un plazo no mayor de 30 treinta días hábiles antes de que concluya dicho periodo, de conformidad con el artículo 371 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo. Este procedimiento se validará con la participación de al menos el 51 % de los miembros de la sección sindical con plenos derechos sindicales.

Artículo 64 Bis. Los Comités Ejecutivos Seccionales deben presentar, para su análisis y aprobación en su caso, los informes de la Secretaria de Finanzas cada seis meses ante su Sección Sindical, informando de ello, mediante el acta correspondiente al Comité Ejecutivo General.

Artículo 65. La remoción del Comité Ejecutivo Seccional podrá ser en cualquier momento, siempre y cuando ésta sea solicitada por escrito cuando menos por el 51 % (cincuenta y uno por ciento) de los integrantes de la Sección Sindical con plenos derechos sindicales, ante la Comisión Autónoma de Vigilancia, quien procederá a recabar las pruebas y demás elementos, que turnará a la Comisión Autónoma de Honor y Justicia a efecto de que dictamine lo procedente; de resultar procedente la remoción, el Comité Ejecutivo General convocará al proceso de elección del nuevo Comité Ejecutivo Seccional en términos del artículo 371 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 66. Cuando se trate de la remoción de alguno o algunos de los miembros del Comité Ejecutivo Seccional, de acuerdo al Artículo 61 de este mismo Estatuto, será suficiente con el acuerdo de al menos el 51 % (cincuenta y uno por ciento) de los miembros con plenos derechos sindicales.

Artículo 67. La citación a una Asamblea Seccional ordinaria se hará por escrito, publicándose, en los medios electrónicos a su alcance, además, la convocatoria con el orden del día se colocará en lugar visible, con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación a su realización.

Artículo 68. Deberá realizarse un mínimo de 3 (tres) Asambleas Seccionales ordinarias anuales, de acuerdo con el reglamento interno que la propia Asamblea Seccional elabore, apruebe y turne al Comité Ejecutivo General.

Artículo 69. Para que una Asamblea Seccional se realice, se requiere la asistencia de al menos el 51 % (cincuenta y uno por ciento) de los miembros con plenos derechos sindicales que la integran, en primera citación y con los que hubiere en segunda citación, la cual se efectuará a los 30 (treinta) minutos.

Artículo 70. La citación a la Asamblea Seccional la podrán hacer el Comité Ejecutivo Seccional o el Comité Ejecutivo General, cuando las circunstancias así lo requieran, en cuyo caso tendrá el carácter de extraordinaria.

En el supuesto de que no se cumplan las hipótesis del párrafo anterior, al menos el 33 % de los integrantes de los miembros con plenos derechos sindicales podrán convocar a asamblea.

Artículo 70 BIS. Las asambleas extraordinarias se realizarán en casos justificados, en los mismos términos que los señalados en el Reglamento Interno del Comité Ejecutivo General y se convocarán con 24 (veinticuatro) horas o menos en casos urgentes, tomando los acuerdos con los miembros que asistan.

Artículo 70. Ter. Las asambleas podrán declararse permanentes por acuerdo del Consejo General, y finalizaran cuando se agote el asunto que le dio origen.

Artículo 71. Mientras no se lleve a cabo la jornada electoral para la renovación del Comité Ejecutivo Seccional, éste seguirá en funciones como tal.

En el supuesto de no llevarse a cabo la elección a que se refiere el párrafo anterior, el Comité Ejecutivo General, publicará la convocatoria correspondiente con carácter extraordinario de conformidad con el artículo 371 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 72. La Asamblea Seccional está facultada para sancionar a sus miembros, cuando éstos incurran en las faltas que establece el Capítulo XII de artículo 86 y 87 del presente estatuto.

CAPÍTULO X

DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 73. La Sección Sindical de Jubilados y Pensionados se integra con los miembros del Sindicato que tengan este carácter y soliciten voluntariamente formar parte de ella.

Artículo 74. Los jubilados y pensionados gozarán de las conquistas económicas que obtenga el sindicato en favor de sus miembros activos, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 75. Las obligaciones de los jubilados y pensionados son las mismas que las establecidas en el artículo 9 del presente Estatuto.

Los jubilados que no se presenten a las asambleas y procesos del SPUM, no se contabilizarán para los efectos del quórum.

CAPÍTULO XI

DE LAS ELECCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL Y COMISIONES AUTÓNOMAS

Artículo 76. El Comité Ejecutivo General y las Comisiones Autónomas del SPUM se renovarán cada 3 (tres) años siguiendo los principios y el procedimiento señalados en los artículos 358 fracción II y 371 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Elecciones del Comité Ejecutivo General, Comisiones Autónomas y Comités Ejecutivos Seccionales, siempre en periodo lectivo.

Artículo 77. Para los efectos del artículo anterior, el Consejo General emitirá la convocatoria, con base en el Reglamento de Elecciones del Comité Ejecutivo General, Comisiones Autónomas y Comités Ejecutivos Seccionales, que será publicada por el Comité Ejecutivo General con un mínimo de 30 (treinta) días hábiles de anticipación a la fecha de cumplimiento de terminación del periodo del CEG y Comisiones Autónomas en funciones, quien solicitará el auxilio del Centro Federal

de Conciliación y Registro Laboral. En caso de no darse la participación, se convocará de conformidad con el artículo 371 fracción IX de la LFT, cada 30 (treinta) días considerando los periodos lectivos, hasta lograr la renovación correspondiente.

Artículo 78. El Comité Ejecutivo General y las Comisiones Autónomas tomarán posesión el día que se establezca en la Constancia de Registro de Modificación de Directiva Sindical (Toma de Nota), emitida por el CFCRL.

Artículo 78 BIS. Dentro del término de 15 días siguientes a la toma de posesión, tendrá lugar la entrega-recepción de cada una de las Secretarías y de las Comisiones Autónomas por parte del Comité Ejecutivo General y Comisiones Autónomas salientes acorde a los lineamientos que establezca el Consejo General.

Artículo 79. El registro de candidatos será por planilla, propietario y suplente en cada una de las Secretarías del Comité Ejecutivo General y Comisiones Autónomas.

Artículo 80. Para la votación se tomarán como base los padrones debidamente actualizados, validados y supervisados por el Colegio Electoral que se instale.

Artículo 81. El Colegio Electoral estará integrado con dos representantes del Comité Ejecutivo General, dos del Consejo General, dos de la Comisión Autónoma de Vigilancia y dos de cada una de las planillas contendientes. Este Colegio Electoral se regirá por el Reglamento de Elecciones del Comité Ejecutivo General, Comisiones Autónomas y Comités Ejecutivos Seccionales, y recibirá del Comité Ejecutivo General los apoyos económicos y materiales para el buen desempeño de sus funciones.

Cuando exista conflicto de intereses de los integrantes del Colegio Electoral, hasta segundo grado en línea recta y colateral por relación de parentesco por consanguinidad y por afinidad, deberán excusarse de formar parte de este órgano colegiado.

Artículo 82. Las afiliaciones al SPUM se suspenderán un mes antes de la publicación de la convocatoria para la renovación del Comité Ejecutivo General, Seccionales y Comisiones Autónomas, reanudándose una vez que el proceso de entrega-recepción haya concluido.

Artículo 83. El Comité Ejecutivo General y las Comisiones Autónomas entrarán en funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de este Estatuto.

Artículo 84. Los consejeros universitarios, propietario y suplente, representantes del SPUM, serán electos por el Consejo General, de acuerdo con la legislación Universitaria y tendrán una duración de 3 (tres) años, no debiendo tener ningún cargo sindical al momento de su designación ni durante el desempeño de este.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 85. En los procedimientos de sanciones y correcciones disciplinarias del SPUM, se observará el cumplimiento al derecho de audiencia y debido proceso. Las sanciones que se impongan deberán ser proporcionales con relación a la falta cometida, las cuales, serán recurribles conforme al recurso que se establece en el reglamento de sustanciación de denuncias y procedimientos.

Los miembros del sindicato y representantes en cualquier cargo sindical, que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones u observen conductas contrarias a los principios y normas del presente estatuto, sus reglamentos, lineamientos derivados del mismo y acuerdos de sus órganos colegiados de representación, serán acreedores de acuerdo al caso, a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita;
- II. Sanción económica; respecto de los beneficios derivados de las cuotas en las secciones sindicales;
- III. Suspensión de sus derechos sindicales desde 6 seis meses hasta un año;
- IV. Destitución o revocación del cargo sindical;
- V. Inhabilitación para ocupar cargos o comisiones sindicales por un término de hasta diez años; y,
- VI. Expulsión del Sindicato.

Las cuales podrán concurrir de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 86. Previo informe del Secretario Seccional a su Asamblea y a la Comisión Autónoma de Vigilancia, serán amonestados en forma escrita los miembros del Sindicato que cometan alguna de las siguientes faltas:

- I. Violación de los acuerdos de los órganos de representación sindical, que no afecten de modo grave el funcionamiento o la existencia del Sindicato; y,
- II. Indisciplina o negligencia en el cumplimiento de los deberes que les impone el Estatuto.

Artículo 87. Serán sancionados respecto de los beneficios derivados de las cuotas en las Secciones Sindicales y suspensión de derechos sindicales por un año calendario, a los miembros del Sindicato que incurran en los siguientes supuestos:

- I. Incumplir con el 80 % o más de las asistencias, contabilizando del mes de noviembre a octubre del año siguiente, a las Asambleas Seccionales y/o actividades Sindicales;
- II. Falten a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinarias; y,
- III. Falten a sus guardias en caso de huelga.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo los Secretarios Seccionales deberán de informar a su Asamblea Seccional, Comité Ejecutivo General y a la Comisión Autónoma de Vigilancia durante el mes de noviembre, el listado y las circunstancias particulares de quienes hayan incurrido en los supuestos anteriores. Para tal efecto la Secretaría de Organización del CEG, informará de manera oportuna del listado de asistencia a las actividades convocadas por éste.

Artículo 88. Serán objeto de suspensión de sus derechos Sindicales por un año calendario, previo el dictamen de las Comisiones Autónomas correspondientes, los miembros que:

- I. Se deroga.

II. Muestren con hechos que son contrarios a la política y a los principios del Sindicato;

III. No cumplan con las comisiones sindicales y ello afecte de modo grave el funcionamiento o la existencia del Sindicato; y,

IV. Realicen actos de violencia verbal y/o física contra algún miembro del Sindicato.

La suspensión de los derechos sindicales, no releva de la obligación del pago de las cuotas sindicales establecidas de conformidad con el Estatuto.

Artículo 89. Serán destituidos o revocados de sus cargos sindicales los miembros que:

I. En dos ocasiones en forma consecutiva e injustificada, dejen de asistir a las asamblea o comisiones de trabajo sindical;

II. No citen a asambleas o dejen de informar a las mismas sobre asuntos de importancia sindical;

III. Incurran en extralimitación o usurpación de funciones;

IV. Falten a la honestidad en el manejo de fondos sindicales o en la gestión representativa;

V. Lleven a cabo gestiones que lesionen intereses del Sindicato en forma grave o irreparable;

VI. Lleven a cabo actos de traición, entendiéndose como tales, la colusión con autoridades u organizaciones antagónicas o con cualquier persona física o moral;

VII. Causen daños y perjuicios graves al patrimonio del SPUM y/o de sus afiliados;

VIII. Malversen fondos del patrimonio del SPUM;

IX. Cometan actos fraudulentos en perjuicio del SPUM o de sus afiliados; y,

X. Incumplan con las disposiciones estatutarias y acuerdos de los órganos sindicales.

La revocación de los cargos sindicales no implicará necesariamente la suspensión de los derechos sindicales, aun cuando podrán aplicarse simultáneamente, según las circunstancias del caso. Los casos de las personas revocadas de los cargos

sindicales serán turnados por la Comisión de Honor y Justicia al órgano sindical competente para los efectos de los artículos 90 y 91.

Artículo 90. Serán expulsados del Sindicato, previo dictamen de las Comisiones Autónomas correspondientes, los miembros que incurran en:

- I. El desarrollo de actividades contra la existencia del Sindicato;
- II. Actos de traición, entendiéndose como tales, la colusión con autoridades u organizaciones antagónicas o con cualquier persona física o moral que cause al Sindicato un perjuicio grave;
- III. Desempeño de esquirol, entendiéndose como tal, al que se presente a realizar labores de carácter profesional, definidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, durante una huelga o suspensión de labores que haya decidido el Sindicato;
- IV. Malversación de fondos del patrimonio del Sindicato;
- V. Por asumir indebidamente la representación del Sindicato;
- VI. Por cometer actos fraudulentos en perjuicio del Sindicato o de sus miembros; y
- VII. Por ingresar a otro Sindicato u organización que se oponga a los fines, principios o intereses del Sindicato en la misma Universidad.

Artículo 91. La expulsión de un miembro del SPUM se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

- a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.
- b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las Secciones que integren el Sindicato.
- c) El trabajador afectado será oído en defensa de conformidad con las disposiciones contenidas en los Estatutos.

- d) La asamblea conocerá de las pruebas que se sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
- e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
- f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato.
- g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados, en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso; ... "

Artículo 92. Las Comisiones Autónomas de Vigilancia y de Honor y Justicia, se regirán por el Reglamento de Sustanciación de Denuncias y Procedimientos para el procedimiento de acusación, mismo que pueda partir de cualquiera de los miembros y órganos del SPUM, por denuncia presentada en forma verbal y/o escrita, y de los procedimientos que de manera oficiosa deban de iniciar de acuerdo a las disposiciones del presente estatuto, mismos que se ventilarán y resolverán ante el correspondiente órgano de representación sindical.

Las comisiones Autónomas de Vigilancia y de Honor y Justicia, fundamentarán sus resoluciones y dictámenes conforme al Reglamento de denuncias y procedencia.

CAPÍTULO XIII

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

Artículo 93. El patrimonio del Sindicato se integra por:

- I. Los bienes actuales a su constitución y los que adquiera en el futuro, para el objeto de su funcionamiento;
- II. El dinero en efectivo, títulos de crédito en favor del Sindicato y en general cualquier otro título que ampare valores a favor del mismo, existentes al momento de su constitución y los que llegue a adquirir, incluyendo los obtenidos por vía del crédito, rendimiento por préstamos e inversiones en valores;
- III. Todos los demás ingresos que se obtengan por medios legales;
- IV. Las aportaciones hechas por la propia Universidad, Gobierno Federal, Estatal, Municipal y/o cualquier otra persona moral o física;

V. Las cuotas aportadas por los miembros; y

VI. El fondo de resistencia.

Artículo 94. Cada uno de los miembros del Sindicato activos y jubilados, están obligados a realizar aportaciones económicas para el funcionamiento del mismo y a incrementar su patrimonio con las siguientes aportaciones:

I. Cuotas ordinarias del 1 % (uno por ciento) mensual de los ingresos brutos que perciben en la Universidad; y

II. Cuotas extraordinarias que decrete la Asamblea General para fines específicos.

Artículo 95. Del total de ingresos que cada Comité Ejecutivo Seccional recaude mensualmente, por concepto de cuotas ordinarias de los miembros del SPUM, el 60% (sesenta por ciento) se integrará al patrimonio del SPUM y el 40% (cuarenta por ciento) restante se entregará a dichos Comités, por conducto de su Secretaría de Finanzas para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 96. La administración del patrimonio del SPUM estará a cargo del Comité Ejecutivo General, de acuerdo con las atribuciones que le otorgue este Estatuto.

Artículo 97. Únicamente podrán enajenarse o gravarse los muebles o inmuebles que forman parte del patrimonio del SPUM, por acuerdo de la Asamblea General, previo dictamen de la Comisión Autónoma de Hacienda.

CAPÍTULO XIV

DE LAS REFORMAS AL ESTATUTO

Artículo 98. Este Estatuto podrá ser reformado o adicionado de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

Artículo 99. Cualquiera de los órganos del SPUM o de los miembros del mismo, podrán proponer reformas o adiciones a este Estatuto, las que formularán por escrito y dirigirán al Consejo General, previo cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- I. Que anteceda acuerdo mayoritario de órgano proponente; y,
- II. Que la propuesta sea suscrita, cuando menos por cincuenta miembros del Sindicato en pleno ejercicio de sus derechos sindicales.

Artículo 100. El Consejo General analizará las reformas y/o adiciones propuestas y aprobadas por el Congreso General de Representantes, en caso de no haberse celebrado la Asamblea General y hacerlas llegar a las Secciones Sindicales para su validación en Asamblea Seccional.

CAPÍTULO XV

DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

Artículo 101. El SPUM se disolverá por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo expreso de por lo menos las dos terceras partes de los afiliados, quienes podrán solicitar al Consejo General la publicación de la convocatoria para llevar a cabo el proceso de disolución del SPUM, el cual se realizará mediante voto personal, directo, libre y secreto, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;
- II. Por quedar reducido a un número menor de veinte afiliados;
- III. Por fusión con otra agrupación sindical, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, expresado en la misma forma que en la fracción I de este artículo.

Fuera de los casos expresados, el SPUM no quedará disuelto por término alguno de duración, ya que está constituido por tiempo indeterminado.

Artículo 102. En caso de disolución del Sindicato, se hará su liquidación en la siguiente forma:

Salvo acuerdo expreso en contrario de la Asamblea, actuarán como liquidadores las personas que a la fecha de la disolución desempeñen en los cargos de la Secretaría General, Secretaría de Organización y Secretaría de Finanzas, quienes conjuntamente y bajo su responsabilidad, formarán un inventario de los bienes pertenecientes al Sindicato y una relación del activo y pasivo del mismo, cobrarán lo que se deba al Sindicato y realizarán todas las operaciones necesarias para su liquidación.

Dicha comisión liquidadora, deberá comunicar por escrito a las autoridades de trabajo competentes la disolución del Sindicato, o, dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha en que fue decretada por la Asamblea, acompañando con duplicado el acta de la misma, debidamente autorizada por el Comité Ejecutivo General.

TRANSITORIOS

Primero. Las presentes reformas y adiciones a este Estatuto Sindical entrarán en vigor una vez aprobadas por el Congreso General de Representantes y al día siguiente de su publicación en el periódico sindical.

Segundo. Los Órganos de Gobierno, Dirección y Representación Sindical que corresponda dispondrán de un término de hasta noventa días naturales para la adecuación y elaboración de los reglamentos conforme al presente Estatuto.

Tercero. Los procesos iniciados previo a la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones al Estatuto serán concluidos conforme a las normas y procedimientos vigentes a su inicio.

Cuarto. Queda derogada cualquier normativa del SPUM que se oponga a las presentes reformas y adiciones.

Quinto. La Secretaría de Finanzas deberá presentar en cada Asamblea General un estudio en relación a la cuota para el fondo de resistencia.

Dado en el Auditorio del SPUM en el XXXVIII Congreso General de Representantes

Morelia, Michoacán, 14 de noviembre de 2025.